

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES : CONSUELO MOLANO DE MOSQUERA, MARCELA MOSQUERA MOLANO, MARÍA PAULINA MOSQUERA MOLANO, YOLANDA MOLANO URRUTIA, JORGE ALBERTO VELASCO ARANGO, MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ DE VELASCO, JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ, quien obra en su propio nombre y también en representación de su hijo SAMUEL VELASCO MOSQUERA MAURICIO VELASCO HERNÁNDEZ, y LUISA FERNANDA VELASCO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS : VANESSA PÉREZ SARDY, EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S. A. S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA y EPS SURAMERICANA S. A.
RADICACION : 760013103001-2022-00195-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en el proceso y presentada oportunamente por la parte demandante.

Tal solicitud, se fundamenta en que la suma fijada por agencias en derecho (\$10.000.000.00; numeral 7 de la sentencia emitida en este trámite), que corresponde ésta a las agencias en derecho por las costas impuestas a los demandados y favor de la parte demandante, no se ajusta a lo dispuesto al artículo 5 del ACUERDO No PSAA16-10554 de 2016, teniendo en cuenta que no se aplica la tarifa allí regulada que oscila entre el 3% y el 7.5% de lo pedido en la demanda, aunado a que la sumatoria de las pretensiones de la demanda arroja la cantidad total de \$ 693.000.000.00.

El despacho debe señalar que no encuentra procedente la mencionada petición de aclaración de la sentencia, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, la figura de aclaración de la sentencia de oficio o a solicitud de parte, solo procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia, o influyan en ella, causales que en el caso planteado, no se configura ninguna de éstas, teniendo en cuenta que la fijación de las aludidas agencias en derecho, se hizo en una cantidad precisa y se indica el parámetro normativo utilizado para su fijación.

En ese orden de ideas, no existe ninguna duda sobre la cuantía y la motivación de aquellas agencias en derecho, y lo referente a que exista un desacuerdo o cuestionamiento sobre el monto de éstas, solo puede ventilarse bajo los condicionamientos indicados en el artículo 366 del CGP, es decir, mediante la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que apruebe en su momento la liquidación de costas, acto procesal escrito que además no ha ocurrido aún, puesto que falta realizar en su oportunidad la liquidación secretarial de costas, conforme también lo dispone la citada disposición adjetiva (agencias en derecho y expensas procesales).

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en el proceso y elevada por la parte demandante, conforme lo considerado anteriormente.
2. DISPONER que estando en firme este auto, se resuelva sobre los recursos de apelación presentados por las partes, contra la sentencia proferida en este trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 12 EDE FEBRERO DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No._020
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario